



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/IMP/2/2021**, relativo al **Impedimento para conocer de un determinado medio de impugnación**, formado con motivo del oficio PTEEC/188/2021, del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el que se **EXCUSA** para votar y participar en la discusión, análisis y resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/20/2021, promovido por la ciudadana la Ciudadana Yolanda Linares Villalpando, "por violación al principio de imparcialidad y por violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"(sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo Plenario el día uno de junio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con treinta minutos** del día de hoy **uno de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a las partes y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha uno de junio de dos mil veintiuno**, constante de ocho páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.-----

ACTUARIO

Lic. **ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ**
ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



EXCUSA

EXCUSA

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/IMP/2/2021.

PROMOVENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIONAL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y POR VIOLACION AL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (*sic*)

MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: para resolver los autos atinentes a la excusa planteada por el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer el Asunto General identificado con clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021. -----

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen; se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Promoción de la queja.** Mediante escrito de fecha quince de abril de la presente anualidad, la ciudadana Yolanda Linares Villapaldo, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del



Estado de Campeche, escrito de queja en contra de la ciudadana Laura Luna García. -----

- b) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/2804/2021, de fecha veintisiete de mayo, signado por la maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Yolanda Linares Villapaldo, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/049/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta. -----
- c) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha treinta de mayo, el magistrado presidente de este tribunal electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

II. EXCUSA.

- 1. **Tramitación de la excusa.** El treinta y uno de mayo, se turnó la excusa presentada por el Maestro Francisco Ac Ordóñez, magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para abstenerse de conocer del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021.-
- 2. **Calificación de la excusa.** Con uno de junio, se ordenó resolver la presente excusa planteada por el magistrado presidente y se llamó para sustituirlo en la resolución del asunto, a la maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, y para fungir como Presidenta por ministerio de ley en el presente asunto a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 113, inciso b) y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 12, fracción V y 49, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22, fracción XVI y XVII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque se debe calificar la excusa formulada por el Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente de este Tribunal Elector, integrante de este órgano jurisdiccional, para conocer del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEC/PES/20/2021. -----

SEGUNDO. Argumentos de la excusa. El Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó, en el escrito mediante el cual formula la excusa que se resuelve, las razones que se transcriben a continuación. -----



"...De conformidad con los artículos 113, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 627, 628 y 629 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 12, fracción V y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 67 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vengo a informar y solicitar ser excusado de conocer en el asunto identificado con clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021, que se encuentra en trámite de resolución en la ponencia del suscrito magistrado¹. Lo anterior, en razón de que la parte denunciada en el expediente marcado con clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021, conforme a lo señalado en el artículo 113, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte de un impedimento por parentesco; solicito que a fin de cumplir con los principios de imparcialidad y objetividad, sea procedente excusarme de votar en el expediente mencionado líneas arriba... "sic.

TERCERO. Estudio de la excusa formulada por el maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente de este tribunal electoral. Del escrito transcrito, se advierte que el maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, se considera impedida para conocer y votar en la determinación que tome el pleno de este tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021, en el sentido de que existe una amistad estrecha con la ciudadana que es parte de la queja planteada, lo que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como magistrado electoral debe observar. -----

Fundamenta lo anterior en los artículos 113 incisos b), 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

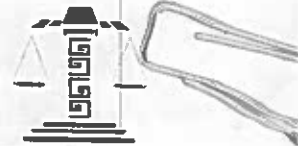
A fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones. -

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad. -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterio orientador: -----

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y

¹Jurisprudencia identificada con la clave 2a./J36/2002, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo de 2002, página ciento cinco, con el rubro; "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO."



plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. **Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

2. **Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

3. **Justicia imparcial.** El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y-

4. **Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.



Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada. - - -

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes: - - - - -

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, algunas de las causales siguientes: - - - - -

- a) *Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; - - - - -*
- b) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior; - - - - -*
- c) *Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo; - - - - -*
- d) *Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados; - - - - -*
- e) *Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; - - - - -*
- f) *Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; - - - - -*
- g) *Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a); - - - - -*
- h) *Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; - - - - -*
- i) *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; - - - - -*
- j) *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; - - - - -*
- k) *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; - - - - -*
- l) *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; - - - - -*
- m) *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; - - - - -*



- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; -----
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; -----
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;-----
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y -----
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores. (Lo remarcado es propio).-----

Tal disposición legal es aplicable a los magistrados de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar como una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar. -----

En el caso concreto, la materia a resolver consiste en determinar si se actualiza la causal de impedimento invocada por el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, mediante el escrito de excusa que presentó, bajo manifestación expresa que tiene amistad personal con la una de las partes involucradas en el presente asunto, en este orden de ideas resulta evidente que el magistrado, en su carácter de magistrado presidente de este Tribunal Electoral Local del estado de Campeche, y como integrante de este tribunal se debe abstener de conocer del procedimiento citado al rubro. sirve como criterio orientador, la tesis jurisprudencial identificada con la clave 2a./J36/2002, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo de 2002, página ciento cinco, con el rubro; "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO." -----

CUARTO. Tramitación de la excusa. Conforme a lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece: -----

"Artículo. 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente: -----
... **II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



returnar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;..."-----

Esta autoridad jurisdiccional, designa a la maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, para que, por Ministerio de Ley, y en sustitución de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, se avoque en el conocimiento del presente medio de impugnación, para los efectos de integrar el pleno, al momento de la votación de la resolución del presente asunto. De igual forma, se designa a la Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, como Secretaria General por Ministerio de Ley, en sustitución de la Maestra María Eugenia Villa Torres.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como fundada la excusa formulada por el magistrado Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, motivo por el cual se debe abstener de conocer y votar en la resolución del presente medio de impugnación. -----

SEGUNDO. Se designa a la maestra María Eugenia Villa Torres, como Magistrada por Ministerio de Ley, para efectos de integrar pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga. -----

TERCERO. Deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia interlocutoria al expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/20/2021. -----

NOTIFÍQUESE por estrados, con fundamento en el artículo 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. CÚMPLASE. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, fungiendo como presidenta, licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y maestra María Eugenia Villa Torres, con ausencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez por ante mi licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.






MAGISTRADO NUMERARIO
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUETIÉRREZ


MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY
LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (uno de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. CONSTE.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE